



Asunto: Minuta de Decreto

agosto 19, 2021

Gobernador Constitucional del Estado
Doctor
Juan Manuel Carreras López,
Presente.



Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Extraordinaria de la data, que REFORMA los artículos, 41 en su fracción II el párrafo primero, y 43, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Marite
Hernández Correa

Presidenta
Diputada
Vianey
Montes Colunga

Segundo Secretario
Diputado
Mario
Lárraga Delgado



La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,
Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es indispensable que las leyes que conforman un sistema jurídico se vayan adecuando a las modificaciones que tiene uno de sus ordenamientos, en aras de eficacia y eficiencia en su observancia y aplicación; pero además, se requiere que cuando un mandato constitucional obliga a las instancias legislativas de las entidades federativas a hacer las adaptaciones de sus legislaciones a los cambios constitucionales que la norma fundamental en el país va teniendo, éstos se efectúen en los plazos y términos que se precisan, puesto que con ello se da certeza y seguridad jurídica a la norma.

En ese tenor, el 27 de febrero del 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, decreto mediante el cual se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en el citado decreto en su Transitorio Tercero dispone que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos establecidos en las leyes federales, estatales, del entonces Distrito Federal, y en cualquier disposición jurídica que emane de las Leyes anteriores, se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización; asimismo, en su Transitorio Cuarto se establece el plazo de un año para la realización de las adecuaciones que corresponden a las leyes de la materia.

En ese tenor, la fracción II del artículo 41 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, establece como sanción que podrá imponer la Dirección Estatal de Profesiones una multa, misma que estaba reflejada en salarios mínimos, pero debido a la reforma constitucional aludida, se establece su valor en unidades de actualización, aumentando su monto en su conversión pero que viene a ser prácticamente la misma cantidad en pesos con la variación que los factores económicos determinan.

Se reforma el artículo 43 del Ordenamiento para también en la multa que se refiere, sustituir al salario mínimo por la unidad de medida y actualización, y ajustar el monto de la misma, acorde al valor de ésta última. Se precisa en este mismo precepto la referencia de la parte del Código Penal del Estado que se alude, estableciendo que es el Título Noveno de su Parte Especial.

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 41 en su fracción II el párrafo primero y 43, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 41. ...

I. ...



II. Multa de ochenta a ochocientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente en el momento de la comisión de la infracción.

...

III y IV. ...

ARTÍCULO 43. A quienes den lugar a que se actualice un ilícito sancionado por la legislación penal en materia de ejercicio profesional, la Dirección Estatal de Profesiones impondrá una multa hasta por el equivalente a quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente. Dicho ilícito se tendrá por acreditado una vez que la resolución judicial respectiva cause ejecutoria, misma que se hará del conocimiento de la mencionada Dirección por parte de la autoridad judicial que conozca del asunto. La multa a que se refiere este artículo se impondrá sin perjuicio de las sanciones que correspondan según lo dispuesto en el Título Noveno de la Parte Especial del Código Penal del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Extraordinaria, el diecinueve de agosto del dos mil veintiuno.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva


Primera Secretaria
Diputada
Marite
Hernández Correa


Presidenta
Diputada
Vianey
Montes Colunga


Segundo Secretario
Diputado
Mario
Lárraga Delgado

